



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-31-005-2011-00202-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Iván Darío Cerdeño Pérez
<b>Demandado</b>	Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
<b>Juez</b>	Juan Gabriel Wilches Arrieta

**1. PRETENSIONES**

El señor Iván Darío Cermeño Pérez, a través de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

*“1°. - Que es **NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 57489** del 14 de Diciembre de 2007, expedida por la Gerencia general de CAJANAL, por la cual se le niega a mi poderdante la inclusión de los factores salariales de **PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACION SEMESTRAL, BONIFICACION DE RECREACION E INCREMENTO DE ANTIGÜEDAD.***

*2°. - Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, declarar que mi mandante tiene derecho a que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL le reconozca, liquide, reliquide y ordene el pago de la pensión de jubilación teniendo en cuenta **TODOS LOS FACTORES SALARIALES**, como son: **PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACION SEMESTRAL, BONIFICACION DE RECREACIO (sic) E INCREMENTO DE ANTIGÜEDAD**, devengados desde el 01 de Enero de 1993, de conformidad con lo establecido en la ley 7ª de 1961 y su decreto reglamentario 1372 de 1966, aplicándose los ajustes establecidos en la ley 71 de 1988 y ley 100 de 1993.*

*3°. – Que se ordene liquidar y pagar a la demandada y a favor de mi representado, las diferencias entre lo que se ha venido cancelando de conformidad con la resolución 044033 del 20 de Diciembre de 1993 y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene la liquidación de las pensión, teniendo*

*en cuenta para efectos de la cuantía reliquidada TODOS LOS FACTORES SALARIALES devengados y certificados en el último año de servicios, tales como la **PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, BONIFICACION SEMESTRAL, BONIFICACION DE RECREACION E INCREMENTO DE ANTIGÜEDAD**, factores éstos que no fueron incluidos en el acto administrativo demandado. La pensión efectiva a partir del 01 de Julio de 1993, en cuantía de \$621.779.06.*

*4°. - Condenar **A LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL** para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante se le indexe el valor de dichas sumas de conformidad con el índice de precios al consumidor o al por mayor como lo establece el artículo 178 del C.C.A, desde que se originó la obligación hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*5°. - Si no se da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A, la entidad demandada liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le de cabal cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 177 del C.C.A.*

*6°. - Se condene también a la demandada a título de restablecimiento del derecho a pagar a mi poderdante los **INTERESES DE MORA** causados por el injusto retardo en el pago del valor real de su pensión de jubilación, según lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

*7°. - Ordenar a la caja nacional de previsión social a que dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A.*

*8°. - Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada”.*

## **2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

### **2.1. DE HECHO**

El accionante, señor Iván Darío Cerdeño Pérez, prestó sus servicios a la Aeronáutica Civil, desde el 16 de junio de 1970 hasta el 30 de junio de 1993.

Mediante Resolución No. 22114 del 133 de abril de 1993, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, reconoció al hoy demandante pensión de jubilación, en cuantía de Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (\$259.259.42), a partir del 1° de octubre de 1990.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 44033 del 20 de diciembre de 1993, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación, por valor de Cuatrocientos

Ochenta y Un Mil Novecientos Veinte Mil con Cuarenta y Cinco Centavos (\$481.920.45), a partir del 1° de julio de 1993.

El 5 de febrero de 2007, el actor solicitó el reajuste de la mencionada prestación económica, en razón a que no fueron incluidos la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Mediante Resolución No. 57489 del 14 de diciembre de 2007, la extinta Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, negó la reliquidación deprecada.

## **2.2 DE DERECHO:**

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron los siguientes:

- Constitución Política: artículo 13
- Ley 7ª de 1961: artículo 2°
- Decreto 1372 de 1966.
- Ley 4ª de 1992: artículo 2°
- Decreto 1743 de 1966: artículo 5°

## **3. CONTESTACIÓN**

### **3.1 Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal en Liquidación.**

La Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, a través de apoderado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Como razones de la defensa, argumentó que no se agotó el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; tampoco se vinculó a la Aeronáutica Civil, entidad que le correspondía realizar los aportes pensionales, con inclusión de todos los factores salariales reclamados, en punto a la procedencia de la reliquidación pensional deprecada por el señor Cerdeño Pérez.

Para el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación del accionante, se aplicó lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues el interesado adquirió el status pensional en vigencia de esa norma; es decir, se liquidó con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes pensionales.

Señaló que los certificados aportados con la demanda, no debían valorarse, pues la persona que los suscribió, carecía de competencia, motivo por el cual el pronunciamiento respecto de los factores salariales reclamados, debía analizarse con base en los certificados allegados en sede administrativa.

Respecto al pago de intereses moratorios e indexación, aseguró que la reliquidación pensional pretendida, era improcedente, pues dicha prestación fue liquidada correctamente.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad; (ii) Inexistencia de las obligaciones reclamadas; (iii) Cobro de lo no debido; (iv) Buena fe; (v) Compensación; (vi) Prescripción.

### **3.1 2 Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (llamada en garantía)**

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, pues su obligación como empleador del demandante, se circunscribió a realizar los aportes pensionales, conforme a la normatividad vigente.

Aseveró que su representada no tuvo injerencia alguna en los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional, razón por la cual solicitó la desvinculación del proceso.

Que, en todo caso, operó el fenómeno de la caducidad de la acción, dado que la resolución de reconocimiento pensional y el acto denegó la reliquidación, se expidieron el 13 de abril de 1993 y el 14 de diciembre de 2007, respectivamente. Por consiguiente, el actor tenía hasta el 13 de abril de 2008, para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los aportes pensionales, señaló que en caso de acreditarse que la totalidad de éstos se cancelaron, debía realizarse un cruce de cuentas, pues el demandante también se sustrajo a esa obligación.

Formuló las siguientes excepciones: (i) Prescripción; (ii) Falta de Legitimación en la causa por activa; (iii) Cobro de lo no debido; (iv) Inexistencia de las obligaciones reclamadas; (v) Innominada y genérica.

### **3.1.3 Ministerio Público**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

## **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 30 de agosto de 2011, correspondiéndole inicialmente, por reparto, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante auto del 18 de octubre de 2011 (fl. 65), la admitió, ordenando su notificación y traslado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA12-9524 de 2012, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla redistribuyó el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de

Barranquilla, el cual en proveído del 27 de julio de 2012, avocó el conocimiento del asunto (fl. 67).

Mediante auto del 7 de noviembre de 2012 (fl. 69), se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla, a fin de que certificara si el actor había aportado las expensas procesales.

En proveído del 17 de junio de 2013, se admitió la revocatoria de poder presentada por el liquidador de la entidad demandada (fl. 123).

El 17 de julio de 2013, se aceptó el llamamiento garantía formulado por la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil. En consecuencia, se ordenó la suspensión del proceso. (fl. 124).

A través de auto del 1° de octubre de 2014, se exhortó a la parte accionante para que consignara el valor correspondiente para llevar a cabo la notificación de la entidad vinculada (fl. 126).

Mediante providencia del 9 de marzo de 2015, se ordenó cumplir lo dispuesto en auto del 17 de julio de 2013, en lo atinente a la notificación a la Aeronáutica Civil (fl. 130).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 000186 de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el proceso fue redistribuido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Barranquilla, célula judicial que por auto del 17 de septiembre de 2015, aprehendió el conocimiento del asunto (f. 131).

El 22 de octubre de 2015, se reanudó el trámite del proceso (fl. 133).

Posteriormente, con la creación de despachos judiciales permanentes, el proceso fue remitido al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual en proveído del 10 de diciembre de 2015, aprehendió el conocimiento de la litis. (fl. 134).

A través de auto adiado 25 de abril de 2016, se tuvo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como sucesor procesal de Cajanal (fl. 137).

El 8 de agosto de 2018, se requirió a la parte actora, con el propósito de que cumpliera la carga procesal de notificar a la entidad vinculada (fls. 140 a 141).

A través de proveído del 28 de enero de 2019 (fl. 249), se prescindió del ciclo probatorio, razón por la cual se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho que fue aprovechado por las partes.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **5.1 Demandante**

Se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda. De igual manera, solicitó aplicar lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, en lo atinente al cobro de parafiscales respecto a los descuentos realizados sobre los aportes pensionales que el empleador se abstuvo de realizar.

#### **5.1.2 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

El apoderado de la UGPP se reafirmó en las razones de la defensa

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 Validez procesal**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **6.1.2 Excepciones**

Previo a estudiar el fondo del asunto, se analizarán las excepciones propuestas:

#### **6.1.3 Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL**

#### **6.1.4 Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.**

Se argumentó que el actor se relevó de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, en razón a que el litigio involucraba derechos de índole pensional. Y como la pretensión no se circunscribe al reconocimiento pensional, sino a la reliquidación de esa prestación económica, la misma es susceptible de conciliarse, en lo relativo a intereses moratorios e indexación, razón por la cual el actor debió cumplir esa requisitoria, en punto a acudir a la jurisdicción.

Al respecto, pertinente señalar que el H. Consejo de Estado, reiteradamente, ha sostenido que *“Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas en la Ley y ella no puede ser objeto de negociación*

por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”<sup>1</sup>. Significa lo anterior, que el derecho pensional no es conciliable, razón por la cual mal se podría exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, no prospera la excepción.

### **6.1.5 Inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y prescripción.**

Dado que tales medios exceptivos están inescindiblemente relacionados con la materia litigiosa, se resolverán al analizar el fondo de la controversia.

## **6.2 Unidad Administrativa Aeronáutica Civil (llamada en garantía)**

### **6.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Se arguyó que esa entidad no era gestora de seguridad social y tampoco tuvo injerencia en la expedición del acto administrativo demandado, el cual fue proferido por la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Acerca de la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

*La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.*

(…)

*Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contenciosos administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.*<sup>2</sup>

(…)”

---

<sup>1</sup> Auto del 23 de febrero de 2012, Consejo de Estado. C.P. Dr. Arnulfo de Jesús Iguarán Barros (1183-11).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420.

En el *sub judice*, fluye acreditado que el acto estuvo vinculado laboralmente en el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil desde el 7 de septiembre de 1970 hasta el 15 de octubre de 1990.

Pertinente señalar que la Aeronáutica Civil es el resultado de la fusión ordenada en el artículo 67 del Decreto 2171 de 1992, entre el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y el Fondo Aeronáutico Nacional, cuyo objetivo principal se circunscribe a garantizar el desarrollo de la aviación civil, la administración del espacio aéreo, en condiciones de seguridad y eficiencia, en concordancia con las políticas gubernamentales y las relaciones internacionales.

Ahora, la Resolución No. 57489 del 14 de diciembre de 2007, acto administrativo cuya legalidad se cuestionó en la demanda, fue expedido por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, hoy Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, *“entidad del orden nacional, adscrita al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, creada 2010. Sus principales objetivos misionales son el reconocimiento **de derechos pensionales** causados a cargo de administradoras del **Régimen de Prima Media del orden nacional**, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación; y las tareas de **seguimiento, colaboración** y determinación de la adecuada, **completa y oportuna** liquidación y pago de las contribuciones **parafiscales** de la Protección Social.”*<sup>3</sup>.

De lo anterior, es posible concluir que la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, es competente para reliquidar la pensión de jubilación del actor, en caso de acreditarse su procedencia.

En ese orden, pese que la Aeronáutica Civil tiene capacidad para ser parte, no le asiste interés sustancial en lo debatido en este asunto. En consecuencia, dado que se acreditó la falta de legitimación por pasiva propuesta, el despacho se releva de estudiar los restantes medios exceptivos propuestos.

### **6.2.2 Acto administrativo acusado**

Se persigue la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. 57489 del 14 de diciembre de 2007, *“POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION”*.

### **6.2.2 Problema jurídico**

Corresponde al despacho dilucidar lo siguiente:

---

<sup>3</sup> <https://www.ugpp.gov.co/nuestra-unidad>

- ¿Le asiste derecho al demandante, señor Iván Darío Cermeño Pérez, a que la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, ¿hoy Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social UGPP, reliquide la pensión de jubilación, incluyendo la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio?
- ¿En el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, operó el fenómeno de la prescripción trienal en los derechos reclamados por el actor?

### **6.2.3 Caso concreto**

El señor Iván Darío Cermeño Pérez, persigue la nulidad de la Resolución No. 57489 del 14 de diciembre de 2007, *“POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION.”*. A título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación de la mesada pensional, con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

*Ab-initio*, el despacho considera pertinente, en primer lugar, efectuar una sinopsis normativa respecto al régimen pensional aplicable a los empleados de la Aeronáutica Civil. Veamos:

Los antecedentes normativos sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación derivada del ejercicio de actividades de alto riesgo, se remontan a lo dispuesto en los artículos 268 a 272 del Código Sustantivo del Trabajo, contenidos normativos que enlistaban como tales, las labores desempeñadas por ferroviarios, radioperadores, aviadores de empresas comerciales, trabajadores de socavones en empresas mineras, los dedicados a labores sometidas a temperaturas anormales y los profesionales y ayudantes de establecimientos particulares dedicados al tratamiento de la tuberculosis. Sin embargo, esas disposiciones fueron derogadas expresamente por la Ley 100 de 1993<sup>4</sup>.

Por su parte, la Ley 7ª de 1961, reguló la pensión de jubilación de radiooperadores, técnicos de radio y oficiales de meteorología al servicio de la Empresa Colombiana de Aeródromos, de la siguiente manera:

**“Artículo 1.** *Los radio - operadores del servicio móvil aeronáutico "R" categoría "R" y del servicio fijo de acuerdo con las definiciones dadas en el decreto 3418 de 1954, y su reglamentario 2427 de 1956; los técnicos de radio y electricidad y los oficiales de meteorología que venían prestando sus servicios en Aerovías Nacionales de Colombia S.A. (Avianca) y que fueron incorporados a la Empresa Colombiana de Aeródromos, creada por decreto 2369 de 1954, para los efectos de la pensión de jubilación tendrán*

---

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de septiembre de 2019, Consejo de Estado. C.P. Jhon Jairo Cárdenas Rijas, Exp. 3182-14

*derecho a que se le compute el tiempo servido a dicha empresa privada como tiempo servido a la Nación.*

**Artículo 2.** *Para los efectos indicados se aplicará a los mencionados trabajadores lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 1237 de 1946, y tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 20 años de servicio, cualquiera que fuere su edad...*

La referida ley fue reglamentada por el Decreto 1372 del 26 de mayo de 1966, que definió quienes eran radioperadores del Servicio Móvil Aeronáutico categoría "R", oficiales de meteorología y técnicos de radio y de electricidad; además, estableció el monto de la pensión así:

**Artículo 6.** *De acuerdo con los artículos 2 de la Ley 7 de 1961 y 21 del decreto 1237 de 1946, el personal de que trata el presente decreto tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubieren devengado durante el último año de servicios.*

Posteriormente, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, ordenó al Gobierno nacional expedir el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo. Al respecto, señaló:

**ARTICULO. 140.- Actividades de alto riesgo de los servidores públicos.** *De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.*

*El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad*".

Con fundamento en las facultades previstas en la norma transcrita, se expidió el Decreto 1835 de 1994 "Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos", determinándose su campo de aplicación en el artículo 1º, así:

**ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION.** *El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios se aplica a los servidores públicos de todos los niveles, de conformidad con el Decreto 691 de 1994. Igualmente les son aplicables las normas consagradas en los Decretos 1281 de 1994 y 1295 de 1994.*

*Sin perjuicio de lo anterior, y en desarrollo del artículo [140](#) de la Ley 100 de 1993, el presente decreto contiene las normas especiales sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, salvo aquellos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de decisión especial.*

*En virtud del Decreto 691 de 1994, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sin perjuicio de los servidores beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo [36](#) de la misma, no se reconocerán pensiones especiales diferentes a las previstas en el presente decreto y en el Régimen General de Actividades de Alto Riesgo*

*PARAGRAFO. El régimen de pensiones especial sólo le será aplicable a los servidores públicos a los que se refiere este decreto, siempre que permanezcan afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.*

*Cuando estos servidores se afilien voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad se registrarán por las normas propias de este, salvo en lo que respecta al monto de las cotizaciones que se registrarán por lo dispuesto en el presente decreto”.*

En el artículo 2º se enlistaron las actividades de alto riesgo de los servidores públicos, en la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.** *En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:*

*(...)*

*En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil*

**Técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil** *de conformidad con la reglamentación contenida en la resolución No. 03220 de junio 2 de 1994 por medio del cual se modifica el manual de reglamentos aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren.*

**Técnicos aeronáuticos con funciones de radio operadores, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil,** *con base en la reglamentación contenida en la resolución No. 2450 de diciembre 19 de 1974 por medio del cual se adopta el manual de reglamentos*

*aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Y en cuanto a los requisitos para pensionarse, el artículo 6º del Decreto 1835 ejusdem, estableció:

**“ARTICULO 6o. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE VEJEZ. Los servidores públicos que laboren en las actividades previstas en el numeral 4 del artículo 2o. de este decreto, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando cumplan los siguientes requisitos:**

1. a) 55 años de edad y,  
b) 1000 semanas de cotización, de las cuales por lo menos 500 semanas hayan sido cotizadas en las actividades señaladas en el numeral 4o. del artículo 2o. de este decreto. La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un año por cada sesenta (60) de cotización, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que la edad pueda ser inferior a 50 años, o,
2. a) 45 años de edad, y  
b) 100 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en las actividades señaladas en el numeral 4 de artículo 2o. de este decreto”.

Luego, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley 797 de 2003, el Gobierno nacional expidió el Decreto 2090 de 2003, “*Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.*”, plexo legal que en su artículo 11, derogó el Decreto 1835 de 1994.

Ahora, en asunto sometido a estudio, la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, mediante Resolución No. 22114 del 13 de abril de 1993, “*POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION*”, reconoció pensión vitalicia de jubilación al accionante. En las motivaciones de ese acto administrativo, se plasmó:

*“Que el peticionario prestó los siguientes servicios al Estado:*

<i>ENTIDAD</i>	<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>DIAS</i>
<i>DEPARTAMENTO AER</i>	<i>700907</i>	<i>900930</i>	<i>7224</i>

*Que laboró un total de 7,224 días.*

*Que nació el 09 de Octubre de 1949 y cuenta con 41 años de edad.*

*Que el último cargo desempeñado fue el de RADIO OPERADOR AERONAUTICO en DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL.*

*Que adquirió el status pensional el 07 de septiembre de 1990.*

*Que de acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1.985 aplicando el 75.00% sobre el salario promedio de 12 meses se determina la cuantía de la pensión*

*(...)*”.

Con ocasión de la solicitud de reliquidación pensional elevada por el actor, por nuevos tiempos laborados, la referida entidad de previsión social, mediante Resolución No. 044033 del 20 de diciembre de 1993, “*POR LA CUAL SE RELIQUIDIA UNA PENSION DE JUBILACION.*”, accedió a lo solicitado, con fundamento en lo siguiente:

*“Que el peticionario allega nuevos tiempos de servicio así:*

<i>ENTIDAD</i>	<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>DIAS</i>
<i>DEPARTAMENTO AER.</i>	<i>901001</i>	<i>930630</i>	<i>990</i>

*Que laboró un total de 990 días.*

*Que el último cargo desempeñado fue el de RADIOOPERADOR 16 en DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL.*

*Que el peticionario demostró retiro definitivo del servicio.*

*Que de acuerdo con las leyes 33 y 62 de 1.985 aplicando el 75.00% sobre el salario promedio de 12 meses, se determina la cuantía de la pensión así:*

<i>FACTOR</i>	<i>VALOR</i>
<i>ASIGNACION BASICA</i>	<i>\$3,661,416.00</i>
<i>DOMINICALES Y FERIADOS</i>	<i>\$1,279,235.45</i>
<i>HORAS EXTRAS</i>	<i>\$1,541,128.42</i>
<i>COMPENSATORIO</i>	<i>\$ 639,617.54</i>
<i>DIFERENCIA DE HORARIO</i>	<i>\$ 589,329.77</i>
<i>TOTAL FACTORES</i>	<i>\$7,710,727.18</i>

*PROMEDIO: \$642,560.60 X 75% = \$481,920.45”*

Posteriormente, frente a la solicitud de reajuste con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, a través de Resolución No. 57489 del 14 de diciembre de 2007, “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION.*”, negó lo solicitado, amparada en la motivación que a continuación se transcribe:

*“Que esta Entidad encuentra improcedente la solicitud presentada por el interesado teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

*Que el señor CERMEÑO PEREZ IVAN DARIO, se pensionó de conformidad con la Ley 71 de 1966 y su Decreto reglamentario 1372 de 1966, régimen especial aplicable a los empleados de la Aeronáutica Civil con funciones de Radioperadores, es decir, con 20 años de servicios y un monto de pensión del 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios.*

*Que los factores salariales se aplicaron de conformidad con la Ley 62 de 1985, que establece:*

*Que el artículo 1º. De la Ley 62 de 1985, que modificó el 3º. De la Ley 33 de 1985, establece: “ARTICULO 1. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionario o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de la liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio”.*

*Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º. De la Ley 33 de 1985, norma esta de carácter obligatorio y vigente para el momento en que el peticionario adquirió su status de pensionado (07 de septiembre de 1990), por lo tanto aplicable para el caso, señala que únicamente se han de tomar factores salariales sobre los cuales se les hayan practicado descuentos con destino a esta Entidad.*

*Que de acuerdo al certificado de factores salariales del último año de servicio, presentado por la peticionaria (sic), se observa, que en este no se efectuó descuento, equivalente al 5%, dirigido a Cajanal, sobre Prima de Vacaciones o de Navidad.*

*Que esta entidad en cumplimiento de las anteriores normas, liquidó la pensión del solicitante incluyendo los factores salariales, reglamentados por las normas vigentes para el momento en que adquirió el status pensional y posterior reliquidación.*

*Que una vez efectuado el estudio del expediente, se pudo establecer que las Resoluciones No. 22114 del 13 de abril de 1993 y 44033 del 20 de diciembre de 1993, se encuentran*

*ajustadas a derecho y que no existen nuevos elementos de juicio que hagan variar el derecho inicialmente reconocido.”*

De esos antecedentes pensionales, está probado que el señor Cermeño Pérez prestó sus servicios a la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil desde el 7 de septiembre de 1970 hasta el 30 de junio de 1993, desempeñando el cargo de radioperador.

Así mismo, está demostrado que en el acto de reconocimiento pensional, la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 7ª de 1961, contentiva del régimen especial para los radioperadores de la Aeronáutica Civil. No obstante, respecto a los factores salariales base de liquidación, aplicó los indicados en la Ley 62 de 1985, “*Por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 33 del 29 de enero de 1985*”.

De igual manera, en la Resolución No. 57489 del 14 diciembre de 2007, negó la reliquidación pensional deprecada, con fundamento en que el reconocimiento pensional se efectuó con base en las reglas especiales de la Ley 7ª de 1961 y su Decreto reglamentario 1372 de 1966, vale decir, veinte (20) años de servicio y el 75% del promedio mensual devengado en el último año, pero aplicando los factores salariales previstos en la ley 62 de 1985.

En autos consta que el actor, quien laboró en el cargo de radioperador aeronáutico, adquirió el status pensional el 7 de septiembre de 1990, data en la cual alcanzó el requisito de tiempo de veinte (20) años de servicio en la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil.

En ese orden, el argumento de la entidad de previsión social demandada para negar la reliquidación, deviene carente de asidero pues, de ninguna manera, podía remitirse a lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, en cuanto a los factores salariales, dado que el demandante adquirió el status pensional el 7 de septiembre de 1990, data para la cual no había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, tenía derecho al reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación, bajo las reglas del régimen especial para los radioperadores de la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil, contenido en la Ley 7ª de 1961 y su Decreto reglamentario 1372 de 1966,

Con arreglo al marco normativo previamente reseñado, el despacho estima que la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, se abstuvo de aplicar en su totalidad lo dispuesto en el régimen especial establecido, entre otros, para los radioperadores de la Aeronáutica Civil, pues a pesar de reconocer al señor Cermeño Pérez el derecho pensional con observancia del requisito de veinte (20) años de servicio, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 1372 de 1966, el cual prescribe:

*“De acuerdo con los artículos 2° de la Ley 7ª de 1961 y 21 del Decreto 1237 de 1946. El personal de que trata el presente Decreto tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicios.”*

En las foliaturas está acreditado (fls. 13 y 14) que durante el último año de servicio (1° de julio de 1992 al 30 de junio de 1993), el actor devengó los siguientes emolumentos:

*“Básico (...)  
Bon. Recreación (...)  
Bon. Semestral (...)  
Bon. Servicios (...)  
Diferencia Horario (...)  
Dom. Y Festivos (...)  
Horas Extras (...)  
Inc. Antigüedad (...)  
Prima. Navidad (...)  
Prima Vacaciones (...)”*

Sin embargo, al momento de liquidar la prestación económica, Cajanal se circunscribió a los factores denominados asignación básica, dominicales y feriados, horas extras, compensatorio y diferencia de horario.

Por manera que, la desaparecida Caja Nacional de Previsión Social, debió tener en cuenta los factores salariales acreditados para el reconocimiento de la pensión del señor Cermeño Pérez, máxime si se tiene en cuenta que la acepción salario o sueldo comprende no solo la asignación básica fijada por la ley, sino todas las sumas habitual y periódicamente recibidas por el empleado como retribución de su servicio (Ley 65 de 1966).

Importa señalar, que el demandante no era destinatario de la Ley 62 ejusdem, modificatoria de la Ley 33 de 1985, en razón a la naturaleza de las actividades por él desarrolladas, que justificaban la pensión de alto riesgo reconocida, acorde con la excepción contenida en el artículo 1° ibídem, según el cual dicho régimen general no le era aplicable a los empleados oficiales sujetos a pensiones con un régimen especial:

*“**Artículo 1º.-** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

*No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza*

*justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*

(...)"

Respecto al monto de la mesada pensional del personal de la Aeronáutica Civil, ha sido reiterada la posición de la Sección Segunda<sup>5</sup> de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en señalar:

*“Según el artículo 6º del Decreto 1372 de 1966, el monto pensional de los beneficiarios del régimen pensional especial equivale al 75% del promedio mensual de “las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicio”.*

*Ante la claridad de la norma, en consecuencia, **se desestiman** los planteamientos expuestos por la entidad demandada en el recurso de apelación **en cuanto dice que los factores que debían tenerse en cuenta para la liquidación del monto pensional son los señalados en el Decreto 1158 de 1994, de una parte porque este es un decreto reglamentario de la Ley 100 de 1993 que no resulta aplicable a los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36, y de la otra, porque atender los planteamientos de la entidad recurrente, implicaría desconocer la normatividad especial que regula esta pensión.***

*Así mismo, y con el fin de establecer el alcance de las expresiones “promedio mensual obtenido en el último año de servicio” la Sala en oportunidad anterior ha acudido a las previsiones de la Ley 5ª de 1969, la cual en su artículo 2º dispone que se entiende por asignación, **el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios**, tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc., en la respectiva actividad, labor, profesión u oficio.*

*Los planteamientos que anteceden sirven de fundamento para reiterar que el actor tiene derecho a que el ingreso base de liquidación de su pensión se calcule sobre el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, incluyendo, como lo dispuso el a quo, “todos los factores devengados en el mismo periodo”.<sup>6</sup>*

Acorde a esos derroteros, la pensión de jubilación del señor Iván Darío Cermeño Pérez deberá liquidarse con una tasa de remplazo del 75% del promedio

---

<sup>5</sup> Sub. Sec. “B”, Sentencia del 21 de mayo de 2009 Exp. 2247-07 C.P. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>6</sup> Posición reiterada en sentencia del 3 de marzo de 2011, Sub. Sec. “A”, Exp. 1439-08 C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

mensual de todos los factores salariales devengado en el último año de servicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 1372 de 1966, con excepción de la bonificación por recreación, la cual no constituye factor salarial para efectos prestacionales, pues su objeto no es remunerar directamente la prestación del servicio del trabajador, sino contribuir con el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de su vida<sup>7</sup>, vebigratia, la recreación. En consecuencia, dicha bonificación no será incluida al momento de reliquidar la pensión de jubilación.

De otra parte, no desconoce el despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortes, dentro del expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, abordó el estudio sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concluyó, lo siguiente:

***“Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición***

*92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*

***“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.***

*93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas.*

*94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años*

---

<sup>7</sup> Sentencia del Consejo de Estado. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09)

*anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, **no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, **estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.***

*(...)*

*96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (...)*

Sin embargo, analizado en detalle el pronunciamiento de unificación en cita, se puede concluir que las reglas allí establecidas no son aplicables al caso del señor Iván Darío Cermeño Pérez, toda vez que su prestación fue reconocida con anterioridad a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que implica que no hace parte del grupo de beneficiarios del régimen de transición allí establecido.

En otras palabras, la liquidación de la pensión de jubilación del actor, debe efectuarse conforme a la normatividad vigente al momento de su causación que, para su caso particular, lo constituyen la Ley 7ª de 1961, y sus Decretos Reglamentarios, en tanto su derecho pensional nació a la vida jurídica el 7 de septiembre de 1990, conforme se registró en los actos administrativos que le reconocieron el derecho pensional.

Finalmente, deberá analizarse lo relativo al fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas, para lo cual resulta pertinente traer a colación el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, cuyo texto dispone:

*“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

Por su parte, el H Consejo de Estado, ha sostenido que:

*“La prescripción opera trienalmente respecto de las mesadas pensionales, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación”.*

En el sub-lite, se advierte que la Caja Nacional de Previsión Social, reconoció la pensión de jubilación al señor Iván Darío Cermeño Pérez mediante Resolución No. 22114 del 13 de abril de 1993, a partir del 1° de octubre de 1990. Luego, a través de la Resolución No. 44033 del 20 de diciembre de 1993, ordenó reliquidarla, por nuevos tiempos de servicio.

Más adelante, el 5 de febrero de 2007, se solicitó nuevamente la reliquidación de dicha prestación económica, data en la que se interrumpió la prescripción por espacio de tres (3) años; sin embargo, se acudió a la sede judicial para solicitar el reconocimiento de ese derecho, el 30 de agosto de 2011.

En consecuencia, a pesar de que el derecho pensional del accionante se hizo exigible el 1° de julio de 1993, transcurridos catorce (14) años, elevó solicitud de reliquidación, lo cual permite concluir la existencia del fenómeno prescriptivo respecto a las mesadas causadas con anterioridad al 30 de agosto de 2008, pues la petición elevada el 5 de febrero de 2007, si bien interrumpió dicho fenómeno, el actor acudió la sede judicial solo hasta el 30 de agosto de 2011.

Finalmente, en cuanto al pago de intereses moratorios no procede sobre pensiones especiales, ni convencionales, sino exclusivamente sobre las reconocidas en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>8</sup> y no por disposiciones anteriores. Por consiguiente, en el *sub lite*, no se ordenará el pago de los mismos, pues los derechos pensionales del actor se reconocieron a partir del 1° de julio de 1993.

### **Costas**

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de justicia SL8949.2017, Rad. 71217, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

**FALLA:**

Primero.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil, de conformidad a las motivaciones expuestas.

Segundo.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 57489 del 14 de diciembre de 2007, **“POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION.”**, acorde a las motivaciones precedentes.

Tercero.- A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reliquidar la pensión de jubilación del señor Iván Darío Cermeño Pérez, desde el 30 de junio de 1993 (fecha de retiro del servicio) en adelante, con inclusión de los siguientes factores salariales: bonificación semestral, bonificación por servicios, Incremento por antigüedad, prima de navidad y prima de servicio.

Dado que en la certificación salarial allegada a los autos no se hizo constar sobre qué factores efectuó aportes el accionante, para la inclusión de los reconocidos en esta providencia, la UGPP queda habilitada para efectuar los descuentos a que haya lugar.

Cuarto.- El valor de la condena se ajustará en los términos del artículo 178 del C.C.A., aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la cual el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor por concepto de diferencias en la pensión de jubilación desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el IPC certificado por el Dane, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes a mes, empezando por la primera ocasión en que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

Quinto.- Declarar prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 30 de agosto de 2008, por lo expuesto en la parte motiva.

**Radicación: 08001-33-31-005-2011-00202-00**  
**Demandante: Iván Darío Cermeño Pérez**  
**Demandado: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE hoy Unidad de Gestión Pensional y**  
**Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Sexto.- Sin costas.

Séptimo.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**603498803c324bb0b87d3fc8dbfa9bc15bad9f890bcc4e8a62176a2d0fff65a6**

Documento generado en 27/04/2021 11:10:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**